

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
85/2007-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR ISSA
OSORIO UGALDE.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de enero de dos mil ocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el día veintidós de noviembre de dos mil siete, a la cual la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le dio trámite con el número de folio 0083, Issa Osorio Ugalde solicitó la información relativa a los documentos que acrediten el proceso de selección de la licenciada Paulina Velasco Salcido, para ocupar el cargo de Directora de Área, adscrita a la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales, a saber:

1. Los requisitos para ocupar dicha plaza.
2. El nombre de los aspirantes que integraron la terna.
3. Los documentos sobre el proceso de selección.
4. El examen de ingreso presentado por la Lic. Paulina Velasco Salcido.
5. El currículum vitae de la Lic. Paulina Velasco Salcido.
6. El nombre de los integrantes del comité de selección y aprobación del candidato.

La información fue solicitada en las modalidades de documento electrónico y copia simple, en forma indistinta.

II. El veintiséis de noviembre de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giró el oficio número DGD/UE/2548/2007, al Director General de Personal, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

III. Ante la solicitud formulada, el Director General de Personal, mediante oficio número DGP/DRL/911/2007, de treinta de noviembre de dos mil siete, informó:

“...nos permitimos rendir el informe de los seis puntos a que hace referencia su atenta petición, siendo los siguientes:

1. Requisitos para ocupar la plaza de Director de Área.

Loa requisitos se encuentran establecidos en el artículo 11 párrafo segundo del Acuerdo General de Administración I/2007 de 29 de enero de 2007, que señala textualmente lo siguiente:

‘...Para ocupar una plaza de Director de Área o de nivel superior se requerirá tener cuando menos una experiencia profesional de cinco años, plazo que se computará a partir de la expedición del título profesional que corresponda a la naturaleza del área...’

2. El nombre de todos los participantes que integraron la terna.

Al respecto es preciso señalar que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12, párrafo quinto del Acuerdo General de Administración I/2007 de 29 de enero de 2007, es una facultad de los titulares de los órganos de la Suprema Corte el proponer al Oficial Mayor los nombramientos del personal de confianza que dependa de ellos directamente, entre los que se encuentran los directores de área, por lo tanto no existió terna alguna para la designación del Director de Área adscrito a la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales.

3. Los documentos sobre el proceso de selección.

Al respecto es preciso señalar que igual al anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12, párrafo quinto del Acuerdo General de Administración I/2007 de 29 de enero de 2007, es una facultad de los titulares de los órganos de la Suprema Corte el proponer al Oficial Mayor los nombramientos del personal de confianza que dependa de ellos directamente, entre los que se encuentran los directores de área, por lo tanto no se cuenta en la Dirección General de Personal con documentos que avalen un proceso previo de selección.

4. El examen de ingreso presentado por la Lic. Paulina Velasco Salcido.

En virtud de que los resultados de los exámenes psicométricos son confidenciales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14, último párrafo del Acuerdo General de Administración I/2007 de 29 de enero de 2007, no es posible rendir la información solicitada.

5. El Currículum Vitae de la Lic. Paulina Velasco Salcido.

Se acompaña al presente en copia simple el Currículum Vitae de la Lic. Paulina Velasco Salcido con reserva de los datos personales.

6. El nombre de los integrantes del Comité de Selección y Aprobación del candidato.

Al respecto se confirma que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12, párrafo quinto del Acuerdo General de Administración I/2007 de 29 de enero de 2007, es una facultad de los titulares de los órganos de la Suprema Corte el proponer al Oficial Mayor los nombramientos del personal de confianza que dependa de ellos directamente, entre los que se encuentran los directores de área, por lo tanto no se conformó un órgano colegiado como el que se señala.”

IV. El doce de diciembre de dos mil siete, el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/2666/2007, remitió el expediente de mérito a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información. Con ello, se ordenó su registro con la Clasificación de Información número 85/2007-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. En la misma fecha, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Issa Osorio Ugalde, el veintidós de noviembre de dos mil siete, ya que el titular de la Dirección General de Personal se pronunció sobre la imposibilidad de dar acceso a la información consistente en el examen psicométrico realizado por la Lic. Paulina Velasco Salcido, en el proceso de designación como Directora de Área adscrita a la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales, por ser de naturaleza confidencial; asimismo, al otorgar el acceso al currículum vitae de dicha servidora pública, reservó los datos que consideró de carácter personal; además de que señaló que por no haber existido un

proceso previo de selección, no es posible otorgar el nombre de aspirantes que hubiesen integrado una terna, ni documentos sobre tal proceso, ni el nombre de integrantes de algún comité de selección y aprobación del candidato.

II. La información cuyo acceso se solicita son los documentos que acrediten el proceso de selección de la licenciada Paulina Velasco Salcido, para ocupar el cargo de Directora de Área, adscrita a la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales, a saber:

1. Los requisitos para ocupar dicha plaza.
2. El nombre de los aspirantes que integraron la terna.
3. Los documentos sobre el proceso de selección.
4. El examen de ingreso presentado por la Lic. Paulina Velasco Salcido.
5. El currículum vitae de la Lic. Paulina Velasco Salcido.
6. El nombre de los integrantes del comité de selección y aprobación del candidato.

El Director General de Personal, al rendir el informe correspondiente, dio contestación puntual a cada uno de los aspectos materia de la solicitud; explicando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo segundo, del Acuerdo General de Administración I/2007, del veintinueve de enero de dos mil siete, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, el requisito para ocupar una plaza de Director de Área consiste en tener una experiencia profesional de cinco años, computado a partir de la expedición del título profesional que corresponda a la naturaleza del área.

Asimismo, se explicó que conforme a lo señalado en el artículo 12, párrafo quinto, del referido Acuerdo General, los titulares de los órganos de este Alto Tribunal tienen facultad de proponer al Oficial Mayor los nombramientos del personal de confianza que dependa de ellos, entre los que se encuentran los Directores de Área, por lo que no existió terna para la designación referida, ni tampoco documentos sobre un proceso previo de selección, ni se conformó un órgano colegiado para tal efecto.

Tal como se informa, el Acuerdo General de Administración I/2007, de veintinueve de enero de dos mil siete, al referirse a los requisitos para ocupar una plaza de Director de Área de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a los procesos de selección y designación para la ocupación de las mismas, señala textualmente:

“Artículo 11...

Para ocupar una plaza de Director de Área o de nivel superior se requerirá tener cuando menos una experiencia profesional de cinco años, plazo que se computará a partir de la expedición del título profesional que corresponda a la naturaleza del área, con las salvedades aprobadas respecto al referido plazo, excepcionalmente, por el CGA, atendiendo a la naturaleza de la función desarrollada.

Todo personal de nuevo ingreso deberá someterse al examen psicométrico. El resultado en éste que el Presidente considere desfavorable, impedirá ocupar cargos relacionados con actividades presupuestales, de vigilancia, de control y fiscalización, así como de desarrollo humano. En las demás áreas será responsabilidad del titular valorar si el resultado del referido examen es desfavorable.

...

...

...”

“Artículo 12...

...

...

...

Asimismo, [los titulares de los órganos de la Suprema Corte] podrán proponer al Oficial Mayor, sin necesidad de concurso previo, los nombramientos que impliquen un ascenso del puesto inmediato inferior, así como los del personal de confianza que dependa de ellos directamente, entre los que se encuentran: los directores generales adjuntos, los asesores de mando superior, los directores de área, los asesores, los secretarios particulares de mando superior, los secretarios de director general, las secretarías, los choferes y, en todo caso, los técnicos de seguridad. El Oficial Mayor someterá estos nombramientos a la consideración del Presidente.

...”

Los textos normativos transcritos, confirman lo informado por el Director General de Personal, con lo que se satisface la solicitud formulada por

Issa Osorio Ugalde, respecto de los requisitos para ocupar una plaza de Director de Área, como lo es aquélla de la que es titular licenciada Paulina Velasco Salcido, con adscripción a la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales.

Igualmente, se informa que en virtud de la facultad de los titulares de los órganos de la Suprema Corte para proponer los nombramientos del personal de confianza que dependan directamente de ellos, entre ellos, los directores de área, no existe el nombre de otros integrantes que hubiesen integrado terna alguna, ni documentos de un proceso de selección, ni un comité de selección y/o aprobación del candidato. Por lo que se confirma en este aspecto el informe rendido por el titular del área requerida y, en ese sentido, es de confirmarse también la inexistencia de la información específicamente requerida, en virtud del proceso de designación previsto para el nombramiento de personal de confianza que ocupe plazas de confianza como lo es la de Director de Área, en este Alto Tribunal, que se exceptúa de un proceso previo de selección.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 30, párrafos segundo y tercero del Reglamento aplicable, ante la evidencia de la inexistencia de la información que se deriva de las disposiciones contenidas en los artículos 11, párrafo segundo, y 12, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración I/2007, del veintinueve de enero de dos mil siete, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas.

Esta confirmación de inexistencia de la información específicamente solicitada, consistente en el nombre de los aspirantes que hubiesen integrado una terna de selección, los documentos sobre tal proceso de selección, y el nombre de los integrantes del comité de selección y aprobación del candidato, se emite sin considerar necesario dictar medidas adicionales para su localización, en virtud de la evidencia de su inexistencia por las razones aducidas por el área competente de su resguardo, y que se contienen en las previsiones reglamentarias inherentes a los procesos de selección de personal de confianza para ocupar plazas, como lo es la de dirección de área.

Así se ha sostenido por este Comité, conforme al criterio 10/2004, que en adelante se transcribe:

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.”

Clasificación de Información 35/2004-J, derivada de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

III. Respecto de la reserva que realiza el Director General de Personal, de los datos de naturaleza personal contenidos en el currículum vitae de la licenciada Paulina Velasco Salcido, al poner a disposición de la solicitante una versión pública del mismo, este Comité de Acceso a la Información considera conducente confirmar la misma, toda vez que éste órgano colegiado ha sostenido que la información consistente en el currículum vitae de los trabajadores al servicio del Estado constituye información de naturaleza pública, excepción hecha de los datos personales contenidos, que trascienden a su intimidad, los que deben ser considerados como confidenciales en términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Así se sostuvo expresamente en el criterio que en adelante se transcribe:

Criterio 03/2006

“CURRÍCULUM VÍTAE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SON CONFIDENCIALES LOS DATOS QUE CONTIENEN RELATIVOS A FECHA DE NACIMIENTO, CURP, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y NÚMERO TELEFÓNICO. La información relativa al currículum vitae de los trabajadores al servicio del Estado es información pública, con excepción de los datos personales que contengan, es decir, los que trascienden a su intimidad como son, entre otros, su dirección, teléfono, fecha de nacimiento, estado civil y CURP, los que deben ser clasificados como confidenciales en términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental, a diferencia de los datos relativos a la antigüedad y la trayectoria laboral, dentro del Poder Judicial de la Federación y fuera de éste, las incidencias laborales, el proceso de selección realizado para ocupar el puesto y el perfil necesario para desempeñar el mismo. En ese tenor, de la versión pública que se genere del currículum vitae de un servidor público deben suprimirse los referidos datos confidenciales.”

Ejecución 5/2006, derivada de la Clasificación de Información 2/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Carmen Liévano Jiménez.- 29 de marzo de 2006.- Unanimidad de votos.

En consecuencia, este Comité de Acceso a la Información procede a confirmar la reserva de la información considerada por la Dirección General de Personal como confidencial, respecto de los datos de carácter personal que se contienen en el currículum vitae de la licenciada Paulina Velasco Salcido, Directora de Área adscrita a la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales; con lo que habrá de ponerse a disposición de la peticionaria, de manera inmediata, la versión pública generada para tal efecto, en la modalidad que se presenta, a saber, de copia simple, que es una de las preferidas por la peticionaria de manera indistinta, con lo que se tiene por satisfecho en este aspecto, su petición. Ello, en consideración de que este Comité ha sostenido con antelación que el otorgamiento de la información en cualquiera de las modalidades preferidas indistintamente por el peticionario, es suficiente para tener por atendida tal solicitud.

Así se señaló en el criterio sostenido por éste órgano colegiado, que a continuación se cita:

Criterio 02/2006

“MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. SE CONSIDERA SUFICIENTE LA QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE, SI EL PETICIONARIO SEÑALÓ SU PREFERENCIA DE MANERA INDISTINTA. Debe considerarse suficiente y cumplido el otorgamiento de la información en la modalidad de entrega mediante la cual la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes pone a disposición la información solicitada inicialmente en copia simple o en documento electrónico, aún cuando únicamente se confiera en copia simple. Lo anterior, en virtud de que si en una solicitud se indican las modalidades de correo electrónico y de copia simple, como aquellas que se prefieren para recibir la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se debe tener por cumplido el derecho de acceso a la información en la modalidad de copia simple, que es la que se tiene disponible, sin que ello implique limitación alguna a ese derecho.”

Clasificación de Información 04/2006-J, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Rogelio Aldaz Romero.- 29 de marzo de 2006.-Unanimidad de votos.

IV. Finalmente, respecto de la clasificación de información que realiza el Director General de Personal, al señalar como confidencial el contenido del examen psicométrico realizado por la licenciada Paulina Velasco Salcido, para ocupar el cargo de Directora de Área, con adscripción a la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales, este Comité de Acceso a la Información considera conducente confirmar dicha reserva, en razón de que efectivamente, el Acuerdo General de Administración I/2007, del veintinueve de enero de dos mil siete, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, dispone en el último párrafo de su artículo 14, que los resultados de los exámenes psicométricos son confidenciales.

La práctica de tales exámenes se dispone en este numeral, como una de las evaluaciones que debe practicar la Dirección General de Personal, conjuntamente con un examen técnico o de conocimientos para aquéllos casos en que sí se efectúe un concurso de plaza.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el pasado veinte de julio de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo sexto constitucional, en que se incorporó a tan alto rango, la protección de la vida privada y los datos personales, en el marco del ejercicio del derecho de acceso a la información, en posesión de los órganos de Estado.

En este tenor, el catorce y veintiséis de noviembre de dos mil siete, los Plenos del Consejo de la Judicatura Federal y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, aprobaron las Reformas al Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, necesarias para adecuar la normatividad que rige en la materia. Mediante esta reforma, se incorporó el concepto de *dato sensible*, como todo aquel que revele el origen racial o étnico, la convicción religiosa, filosófica o de otro género, la opinión política, la adhesión a un partido, sindicato, asociación u organización de carácter religioso, filosófico, político o sindical, o *cualquier otro dato personal que revele el estado de salud* o la vida sexual del titular de los datos personales.

De esta manera, el concepto de datos personales, se precisó y amplió para abarcar la protección de datos de alta sensibilidad en la privacidad de las personas, respecto de los cuales los órganos de Estado tienen responsabilidad de ejercer protección, aun cuando su titular no se oponga expresamente a su publicación.

Por tanto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su fracción II, así como por las fracciones VIII, XXI y XXII, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité de Acceso a la Información considera conducente confirmar la confidencialidad, por la sensibilidad de los datos en él contenido, del examen psicométrico practicado a la licenciada Paulina Velasco Salcido, Directora de Área adscrita a la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales de este Alto Tribunal.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información expresada por el titular de la Dirección General de Personal, y se tiene por satisfecha la solicitud con aquella que se otorga, en los términos precisados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información calificada como confidencial, consistente en los datos personales contenidos en el currículum vitae de la licenciada Paulina Velasco Salcido, Directora de Área adscrita a la Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales de este Alto Tribunal, en términos de la consideración III de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la clasificación de información calificada como confidencial, consistente en el examen psicométrico realizado por la licenciada Paulina Velasco Salcido, Directora de Área adscrita a la

Dirección General de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales de este Alto Tribunal, en términos de la consideración IV de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de la Dirección General de Personal, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del nueve de enero de dos mil ocho, por unanimidad de cuatro votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de la Contraloría, y de Servicios. Firman: el Presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe. Ausente: el Secretario General de la Presidencia.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE SERVICIOS, INGENIERO
JUAN MANUEL BEGOVICH
GARFIAS.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO BENITO ARISTÓFANES
ÁVILA ALARCÓN.